

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sué. te 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

Señora: Vuestro Consejo de Ministros, en cumplimiento de las órdenes de V. M., se ha ocupado muy detenidamente de la direccion, educacion y enseñanza que ha de darse al Serenísimo Sr. Principe de Asturias. Los precoces talentos que en S. A. se anuncian, y el rápido desarrollo de sus facultades, despertaron en V. M. el pensamiento de dar por terminado el periodo de su educacion de la infancia, que tan sabiamente ha dirigido V. M. para dar principio á la profesional y estensa que há menester el que está llamado á regir un dia el noble pueblo español. Desde aquel momento preocupó profundamente el ánimo de V. M. el árduo y difícil problema de la índole y condiciones de esa educacion, anhelando el acierto, en el cual se interesan todos los afectos de V. M.; los de Reina y los de madre.

Vuestro Gobierno, Señora, le ha dado igual importancia, ha meditado mucho, ha dudado tambien, pero el estudio y la discusion le han decidido al fin, afirmándole mas y mas en su pensamiento. Las diferentes opiniones en distintos tiempos sostenidas acerca de la educacion y enseñanza de los Principes, comparadas con los resultados prácticos que han producido en las naciones, y que la historia nos trasmite, revelan una verdad incontestable, y es que esa gravísima cuestion no puede resolverse en absoluto. Las condiciones de la direccion, educacion y enseñanza de los Principes, han de ajustarse á las de la época que alcanzan y á las del pueblo que han de regir. Cuando este principio se olvida ó se quebranta, la falta se expia muy caramente.

Esta es, Señora, la regla que han reconocido vuestros ministros como fundamental para procurar la solucion de tan difícil problema. Obedeciendo á ella, é indagando el espíritu y condiciones de nuestra época, han tenido que reconocer que en todas ha sido, no sólo conveniente, sino necesario, que el Monarca sea ilustrado; en nuestro siglo, esta necesi-

dad es mucho mas apremiante y comprensiva, por la índole de su civilizacion y por el alcance á que han llegado los conocimientos humanos. El Rey ha de poseer una instruccion estensa, y ni aun esto basta: es indispensable que tenga iniciativa propia y altas condiciones de mando: esto quiere decir que el cultivo de sus talentos, por esmerado que sea, no satisfacen las necesidades de la época: es necesario tambien que se dirija y forme su carácter. La educacion, pues, y la enseñanza han de caminar á la par, juntas participando de una misma índole, encaminadas á un mismo fin, cuidando de que la una no destruya lo que crea la otra.

Las circunstancias actuales de la Europa esfuerzan todavia mas este principio. El enorme poder de la Monarquia española en el siglo XVI tuvo en arma á la Europa entera, y aunque la falta de condiciones de los sucesores del Sr. Don Felipe II, dió tranquilidad á esta y ocasion para que se debilitara estremadamente la España, el coloso á quien antes tanto se temia, al anunciarse el tránsito de esta corona á la dinastía de los Borbones, casi todas las naciones de Europa se lanzaron á la guerra, naciendo la idea de un necesario equilibrio entre las mismas. Los tratados de Utrech, de Londres y de Viena se encaminaron á este objeto. Pero como la realizacion del pensamiento, aunque pudiese conjurar el mal temido, era imposible, la guerra se reprodujo al primer encuentro. Ella tomó espantosas proporciones bajo el Consultorio y el Imperio de Napoleon I; y á la caída de éste, renació de nuevo la idea del soñado equilibrio, y á establecerlo, dijose que se dirigió el célebre tratado de Viena de 1815. Las guerras, no obstante, han vuelto á encenderse, y por desastrosas que hayan sido, no se reputan por los hombres pensadores sino como tenue preludio de las que se temen y se esperan.

Una circunstancia notable se ha advertido en ellas, y es que los Soberanos todos de las naciones beligerantes, han conducido sus respectivos ejércitos á la pelea, haciéndose personal de los Monarcas la causa de los pueblos. Por ello quizá tambien se observa que la educacion que en todas partes se da hoy á los Principes, es preferentemente militar en sus condiciones todas. La España no puede seguir un rumbo diferente del que llevan las demás Potencias europeas: los intereses que pueden agitarse no han de serle indiferentes, y vuestro Gobierno tampoco se há de olvidar que la nacion española, de gloriosos recuerdos y de la mas brillante historia, conserva su altivez y el vivo sentimiento de su dignidad y su decoro. No se lanzará en aventuras

imprudentes ni en inconvenientes conquistas que las ideas de nuestro siglo repulsan; pero si un dia la guerra arde, quiere y debe presentar la actitud que demandan su dignidad y sus intereses. Y como la causa de esa perturbacion no es pasajera, y aunque lo fuese, no dejará de reproducirse á la larga, debe cogérle prevenido y dispuesto.

La Nacion sufriria en silencio, si, pero profundamente, si el que hoy es su Principe, llegado el caso no pudiese mostrar los bríos de sus augustos progenitores por haber descuidado ó equivocado la educacion que las circunstancias aconsejan. Si las condiciones de nuestra patria y el estado de la Europa inclinan á que la direccion, educacion y enseñanza que se de al Principe sea preferentemente militar, hasta temerario seria darle un rumbo opuesto, y no se crea que el objeto se conseguiria dándose una direccion diferente á la educacion, aunque instruyendo al Principe en los conocimientos indispensables del arte de la guerra. No se olvide que la razon fundamental que decide á vuestro Gobierno á esa educacion preferentemente militar, es la conveniencia y aun la necesidad de formar su carácter, acomodándolo á las circunstancias de nuestra nacion y de la época. Para ello ha de acostumbrarse á S. A. R. desde sus más tiernos años á tratar la milicia, descender á sus detalles, profundizar sus principios, conocer los resortes de sus fuerzas, las condiciones de su organizacion, y empaparse en su espíritu hasta apropiárselo en lo que conviene, sin exageracion y con discernimiento. Así adquirirá forzosamente las condiciones de los grandes Capitanes, si, como es de esperar, el genio ayuda á los elementos con que cuenta.

La preferencia en la direccion no excluye, antes si supone que al Principe se ha de dar, á la par que una instruccion militar completa en todos sus ramos, la religiosa, moral, científica y literaria que permitan sus facultades. Ni un momento se ha de olvidar que la Religion es el Código de los Monarcas, la que les enseña su dependencia del Supremo Juez, la que reprime sus torcidas tendencias y refrena sus pasiones. Por lo mismo, y por ser estos sus legítimos protectores, la educacion religiosa del Principe ha de dirigirse con mas filosofía, con mas sano criterio y con mas profundo estudio de su moral que la que necesita un particular, aunque sea de la mas encumbrada posicion social. La enseñanza que reciba en este orden ha de ser incesante, continua, progresiva y en relacion con el desarrollo de su inteligencia. Pero esta enseñanza es necesario, imprescindible que sea

pura, libre de error, pero exenta de preocupaciones y altamente ilustrada.

El Principe debe poseer los demás conocimientos humanos en cuyos detalles no puede entrar vuestro Gobierno. Pero á él cumple recomendar muy particularmente un ramo imprescindible, el del derecho político del que un dia ha de ser su pueblo. Ese derecho, Señora, es el libro de los Reyes, el canon inquebrantable de su conducta, la razon de sus actos oficiales. Pero ¡cuán delicada es esta enseñanza para un Principe! ¡Con cuánta filosofía, discrecion y patriotismo hay que trasmitirla á su alma! Vuestro Consejo fia en la alta prevision de V. M. y en el amor entrañable que profesa á su augusto Hijo y á su patria, que velará vigilante para que ese estudio no sea un alimento nocivo que dañe á esos dos objetos predilectos é igualmente caros á V. M.

Resta á vuestro Consejo hacerse cargo de una indicacion de V. M. Sus Ministros han observado la educacion esmerada que V. M. ha sabido hacer dar á su augusto hijo, correspondiente á su edad, y no ha podido dejar de admirar el esquisito tino con que V. M. la ha dirigido. Este hecho, Señora, bastaba para inspirarles el deseo de que V. M. se reservase hoy la direccion superior de su enseñanza y educacion, ya que no pueda ser la inmediata por su calidad de profesional y las demás circunstancias que se alcanzan á todos. Mas V. M. abunda en este pensamiento, y para su gobierno esta es una gran garantia del acierto de la direccion, educacion y enseñanza del Principe y de sus felices resultados.

Fundados, pues, vuestros Ministros en las razones espuestas y en las más que por no fatigar el ánimo de V. M. no consignan, tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de octubre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—Alejandro Llorente.—Lorenzo Arrazola.—Fernando Fernandez de Córdoba.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco Armero.—Luis Gonzalez Brabo.—Antonio Alcalá Galiano.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto hijo el Serenísimo Principe de Asturias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la nacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Principe de Asturias en sus diferentes

grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.º Por los respectivos Ministros, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes profesores que se creyesen convenientes para la educacion y ensenanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.º Me reservo la alta direccion de la educacion y ensenanza del Príncipe de Asturias para ejercerla por mi personalmente.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En vista del Real decreto de esta fecha dando organizacion al cuarto del Príncipe de Asturias, y atendiendo á las circunstancias que concurren, especialmente para el profesorado, en los individuos que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar director de estudios y educacion militar del Príncipe al mariscal de campo D. Antonio Sanchez Osorio, y profesores á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, coronel de infanteria y teniente coronel de ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, teniente coronel de Estado Mayor; D. Enrique Solá y Vallés, teniente coronel de infanteria; D. José Sanchiz y Castillo, comandante de Artilleria, y don César Tournelle y Ballaga, capitán de caballeria.

Dado en Palacio á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo prevenido en mi Real decreto de 27 del corriente, tomando en consideracion lo espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros, para dirigir la ensenanza moral y religiosa de mi querido hijo el Príncipe de Asturias,

Vengo en nombrar al Excmo. Cardenal Puento, Arzobispo de Burgos.

Dado en Palacio á 29 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Por decreto de esta fecha, dado por la Mayordomía Mayor, S. M. ha nombrado confesor del Príncipe de Asturias al propio Cardenal Arzobispo de Burgos.

Circular.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en Real orden de 24 de octubre de 1864; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1854 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de ma-

terias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26.ª de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de Curatos y Beneficios con cura de almas, de patronato laical, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda si el patronato era participe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la congrua del Párroco y de otros encargados del Ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.º Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.º No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.º Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le presijará afiance en forma de derecho, á completa satisfaccion del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial ó inferior á la congrua asignada al Curato ó Beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.º No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de escepcion del art. 3.º, se declarará estinguido el derecho de pre-

sentacion, y se procederá á la provision del Curato ó Beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo primero del art. 26 del Concordato.

Art. 6.º Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el artículo 4.º se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.º

Art. 7.º Constando haberse adjudicado al patrono, el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará con la prevencion indicada en el art. 3.º, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará estinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.º Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se ingató de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurren las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.º Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el Fiscal del Tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.º El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la Ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10.º Se deroga en todas sus partes la citada Real orden de 23 de octubre de 1864.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real decreto convenido entre una y otra Potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que con-

curren en don Juan Blazquez y Blazquez, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Mariano Conrado,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á 26 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la Direccion superior de la Instruccion pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la ensenanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia, no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero si, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

Que estas quejas no sean justas, y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas, es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir, no es menos evidente.

Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores, en los tres grados en que está dividida la ensenanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado, estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlas objeto de infundadas acusaciones, ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. L. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen y cuando puedan corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubriesen sin mirar alguno de contemplacion, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas, para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera causa de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigiando en que todo profesor, desde la clase inferior á la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda lacha, y la que facilite á todos ellos contribuir auados á los fines que la ensenanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que á veces y con frecuencia opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener estremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas que dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas cuya indole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y nas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes, fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiados por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo ademas con este objeto incessantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. PP. Prelados, para que esciten y estimulen á los párrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repases semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el artículo 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca sino tambien en aprecio y consideracion, y ya que el Estado, no puede aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I. bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y es necesario para la sociedad que deseariamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en

la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los profesores que están obligados á no fatigar y arotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó jóven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservacion de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu, se mantienen á las par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se escite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que se lleve á cabo el establecimiento de los Colegios prescrito en el art. 141 de la ley de Instruccion pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligacion del Catedrático bien deslindados, espedido el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peli roso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como Maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligacion seria en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y seria de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido y le hiciese de un modo que le pudiese en contradiccion con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder seria casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen, y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la mas estrecha

responsabilidad, proceder como dispone el art. 73 de la ley vigente, empleando la amonestacion mas ó menos blanda, segun requirieran las circunstancias, ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun escaso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra Sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitución del Estado es la Religion católica, Apostólica Romana, única y esclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislacion y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del Reino, digna, como la que mas, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquia hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rigido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza seria, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Ademas, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijese no ajustado á él redundaria en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que estan discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es licito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario seria convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas, quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura estender y propagar la propia, seria chocante contradiccion en un Catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundameatales del Estado; y quien así obrase se haria merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al espresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complace en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro Catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podria, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no proceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por si y por medio de los inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se espresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, responderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1864.—Galvano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negocio 2.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que del segundo trimestre de este año ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Navacerrada, de los servicios que durante dicho trimestre ha prestado la referida villa, cabeza de canton, como igualmente los pueblos de Collado Villalba, Boalo, Becerril, Cerdilla, Colla to Mediano, Chozas de la Sierra, Manzanares y Moralzarzal, pertenecientes al mencionado canton, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 27 de octubre de 1864.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

